

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2019.

ACTOR:

Partido Movimiento Levántate para Nayarit.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE:

Rubén Flores Portillo.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: César Rodríguez García.

Tepic, Nayarit, quince de mayo de dos mil veinte.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, al resolver en sesión pública el Recurso de Apelación identificado TEE-AP-09/2019, promovido por el **Partido Movimiento Levántate para Nayarit**, revoca parcialmente el acuerdo **IEEN-CLE-165/2019** emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como consecuencia, se deja sin efectos el inciso c) del artículo 67 de los lineamientos aprobados en ese acuerdo.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten lo siguiente:

- a) Proyecto de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

El siete de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo reunión de trabajo entre los integrantes de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con el objeto de analizar el proyecto de lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales, y en su caso, a los partidos políticos nacionales, sobre las modificaciones a sus documentos básicos, registro de integrantes de los órganos directivos, registro de sus reglamentos internos, cambio de domicilio, y acreditación de sus representantes ante el Consejo Local o Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; a la que previamente fue convocada la parte aquí actora y se le corrió traslado con el contenido del proyecto, mediante oficio IEEN/CPyPP/0116/2016, notificado el día dos del mes y año citados.

b) Acuerdo del Consejo Local Electoral.

El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la vigésima sesión pública extraordinaria celebrada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se emitió el acuerdo identificado con la nomenclatura **IEEN-CLE-165/2019**, mediante el cual fueron aprobados los “Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales, y en su caso, a los partidos políticos nacionales, sobre las modificaciones a sus documentos básicos, registro de integrantes de los órganos directivos, registro de sus reglamentos internos, cambio de domicilio, y acreditación de sus representantes ante el Consejo Local o Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit”

II. Medio de impugnación.

Inconforme con el acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el dos de diciembre de dos mil diecinueve, Ángel Gonzalo Guzmán Watt, en su calidad de

Representante Propietario del Partido Movimiento Levántate para Nayarit ante el citado instituto, presentó escrito ante la autoridad responsable mediante el que interpuso Recurso de Apelación.

III. Trámite y substanciación.

Mediante acuerdo del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-09/2019 y turnado al Magistrado Rubén Flores Portillo, quien mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veinte lo radicó en la ponencia a su cargo, admitió a trámite y cerró la instrucción para para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 6, 7, 8, 22, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; ya que el presente Recurso de Apelación impugna un acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral, órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y es promovido por un partido político quien señala que el acto reclamado le causa un perjuicio, todo esto durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales, de ahí que sea esta instancia jurisdiccional electoral local quien debe conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25, 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El recurso es oportuno pues el acuerdo impugnado se emitió en la sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y la demanda se presentó el dos de diciembre del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para la interposición de los medios de impugnación.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El actor los tiene ya que es un partido político y promueve conforme a la fracción II del artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para controvertir un acuerdo de la autoridad responsable que establece disposiciones de carácter general aplicables a los partidos políticos, cuyo contenido aduce le causa un perjuicio.

d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce a Ángel Gonzalo Guzmán Watt como representante propietario del Partido Movimiento Levántate para Nayarit.

e) Definitividad. Este Tribunal no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo que se tiene por satisfecho el requisito cuestión.

TERCERO. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.

La autoridad responsable no invoca causales de improcedencia ni sobreseimiento, y este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna de ellas, ya que como quedó señalado en el apartado anterior, el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para proceder al análisis de fondo del presente recurso.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

Del análisis integral de la demanda se advierte que, en el capítulo correspondiente, el actor formuló cinco agravios, que de manera sustancial corresponden a los siguientes conceptos:

Primero. - Deficiencia en la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Segundo. - El organismo electoral pretende intervenir supervisando, verificando y resolviendo, en los asuntos internos de los partidos políticos.

Tercero. - El organismo electoral pretende analizar la procedencia legal y constitucional de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos.

Cuarto. - El organismo electoral pretende analizar la procedencia legal y constitucional de la renovación de las dirigencias de los partidos políticos.

Quinto. - Los Lineamientos emitidos establecen como requisito para la acreditación de representantes de los partidos políticos ante los Consejos Municipales Electorales, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tepic.

Asimismo, de los apartados de hechos y el denominado "Consideraciones Previas", respectivamente, se desprenden dos agravios más que de manera sustancial aducen lo siguiente:

Sexto. - El organismo electoral carece de facultades para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos.

Séptimo. - El acuerdo impugnado no respeta la libertad de configuración legislativa del Congreso Estatal, en cuanto a que éste ha considerado suficientemente normados los asuntos internos de los partidos políticos.

Lo anterior se advierte conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/98¹, de rubro:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

Los motivos de disenso que plantea el actor serán analizados en conjunto pues contienen manifestaciones similares, a excepción de los identificados como primero y quinto, mismo que será examinado por separado. Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/2000², de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

QUINTO. Precisión de la Litis.

El actor **pretende** se revoquen el acuerdo y los lineamientos impugnados, para lo que sustenta como **causa de pedir** el que, a su parecer, el acuerdo se emitió con una deficiente fundamentación y motivación, y los lineamientos contravienen las disposiciones legales y constitucionales que establecen el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

¹ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

² Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese sentido, la cuestión a resolver consiste en determinar si las disposiciones emitidas por la autoridad responsable contravienen lo señalado por el actor.

SEXTO. Estudio de fondo.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que los agravios hechos valer por el actor en su mayoría devienen infundados o inoperantes y, sólo el identificado como **Agravio Quinto** resulta fundado, conforme a los motivos que se desarrollan en los siguientes apartados.

Análisis de agravios.

Primer agravio; donde el actor estima deficiente la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, resulta **infundado** por los siguientes motivos:

El actor esgrime sus argumentos basándose en el señalamiento de que en el capítulo de "Antecedentes" del acuerdo impugnado se encuentra la fundamentación y motivación deficiente que aduce, lo cual constituye una premisa falsa pues no es ahí donde la autoridad responsable desarrolló los motivos y fundamentos que sustentan el acuerdo emitido, sino en el diverso apartado denominado "Considerandos".

Lo anterior es así pues se advierte que dicho apartado consta de dieciocho fracciones en las que se abordan los diversos motivos y fundamentos que la autoridad responsable consideró para emitir el acuerdo impugnado.

Ahora bien, para que el acuerdo impugnado se considere debidamente fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad responsable se encuentre prevista en la ley, lo cual ocurre

en el caso concreto toda vez que el artículo 86, fracción I³, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit faculta al Consejo Local Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley.

Así mismo, para que se considere debidamente motivado, basta que la disposición emitida con base en la facultad reglamentaria, se refiera a situaciones que requieran ser reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las cuestiones que se regulan deban ser materia de motivación específica; lo cual se colma en el caso concreto toda vez que la autoridad responsable, entre los diversos motivos que expone, en uno de ellos señala:

“Lo anterior, debido a que, se ha suscitado una serie de inconsistencias en la presentación de trámites por parte de los partidos políticos locales, derivado de la falta de reglamentación, esto es, los partidos políticos no cuentan con algún lineamiento, manual o documento, el cual tenga establecido el procedimiento que se debe seguir para realizar trámites tales como cambio de representantes ante el Consejo Local Electoral firmadas por dirigentes que no cuentan con la facultad de acreditar a los representantes ante el Instituto, cambios en la integración Comité Directivo sin acreditar el cumplimiento del procedimiento estatutario, así como la modificación a sus documentos básicos, por mencionar algunas.”⁴

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que el acuerdo impugnado se dictó conforme a las atribuciones que la autoridad responsable tiene a su cargo y que la disposición emitida se refiere a situaciones que requieren ser reguladas para brindar certeza a los partidos políticos como entidades de interés público; por lo tanto, el agravio planteado por el actor deviene **infundado**.

³ “Artículo 86.- El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:
I. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley;”

⁴ Fracción XI, segundo párrafo, del capítulo de “Considerandos”, del acuerdo IEEN-CLE-165/2019.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2000⁵, de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.”

Segundo agravio; en cuanto este agravio, donde el actor señala que el organismo público local electoral emitió el acuerdo materia del presente juicio; con el objeto de intervenir, supervisando, verificando y resolviendo, sobre los asuntos internos de los partidos políticos, tales manifestaciones resultan **infundadas** pues arriba a conclusiones que parten de una premisa falsa.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo que aduce el actor, el objeto de los lineamientos emitidos por la autoridad responsable consiste en lo siguiente:

*“... establecer el procedimiento para la **presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que sea entregada**, relativa a las modificaciones a los documentos básicos, a la elección, designación o sustitución de dirigentes en sus diferentes niveles; el cambio de domicilio; el registro de sus Reglamentos Internos, así como la acreditación de sus representantes ante los órganos competentes de este Instituto.”⁶*

(énfasis añadido)

Por lo tanto, la materia que regula la disposición general impugnada no está dirigida a los actos y procedimientos relativos a la

⁵ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

⁶ Artículo 1 de los Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales, y en su caso, a los partidos políticos nacionales, sobre las modificaciones a sus documentos básicos, registro de integrantes de los órganos directivos, registro de sus reglamentos internos, cambio de domicilio, y acreditación de sus representantes ante el Consejo Local o Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

organización y funcionamiento de los partidos políticos, sino que trata únicamente lo que corresponde a la regulación del trámite para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de los documentos que los partidos políticos locales entreguen al Instituto Estatal Electoral; entrega a la que se encuentran obligados por disposición del artículo 41, fracción XI⁷, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Asimismo, del análisis del conjunto de disposiciones normativas que integran los lineamientos impugnados, no se advierte intervención alguna en los asuntos internos de los partidos políticos que establece el artículo 34, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, pues no contienen precepto alguno que faculte a la autoridad responsable para supervisar, verificar o resolver, como lo aduce el actor, en alguno de los siguientes aspectos de los partidos políticos locales:

- a. Elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b. Determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;
- c. Elección de integrantes de los órganos internos;
- d. Procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e. Procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes; y
- f. Emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

En consecuencia, toda vez que el principio de autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de

⁷ “Artículo 41.- Los partidos políticos están obligados a:
XI. Cumplir con lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Instituto Estatal Electoral, cualquier cambio en aquéllos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;”



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Expediente: **TEE-AP-09/2019**

su normativa interna y al no encontrarse transgresión a dicho principio, ni configurarse la intervención alegada, resulta **infundado** el agravio formulado por el actor.

Agravios Tercero y Cuarto. En cuanto a estos dos agravios, ambos resultan **infundados** por los siguientes motivos:

El actor argumenta que el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos no atribuye a los organismos públicos locales la facultad de declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales ni de los cambios de integrantes de sus órganos directivos, y para sostener su razonamiento plantea únicamente la interpretación gramatical del citado precepto.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el actor, el artículo 5, numeral 2⁸, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a la Ley General de Partidos Políticos, por disposición expresa de su artículo 6⁹, establece como criterios de interpretación los correspondientes al gramatical, sistemático y funcional.

Ahora bien, la interpretación que plantea el actor conduce a una disposición incongruente del citado precepto, pues arriba a la conclusión de que únicamente los partidos políticos nacionales están sujetos a la declaración que la autoridad administrativa electoral competente haga respecto de la procedencia legal y constitucional de las modificaciones a sus documentos básicos e integración de sus directivas, para que éstas surtan efectos; mientras que los partidos políticos locales se encuentran exentos de dicha declaración de

⁸ "Artículo 5.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución."

⁹ "Artículo 6.

1. En lo no previsto por esta Ley se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

procedencia y basta con el comunicado que al respecto entreguen al organismo público local electoral para que sus modificaciones surtan efectos, lo cual resulta inadmisibles frente a los principios de certeza y objetividad que rigen a la función electoral.

Por lo tanto, es necesario emplear un criterio de interpretación distinto que permita que la disposición normativa sea congruente entre sí, por lo que en atención a lo previsto por la misma ley, el contenido en cuestión debe interpretarse primero de manera sistemática, en este caso en relación con los diversos preceptos establecidos en los artículos 1, numeral 1¹⁰, y 5, numeral 1¹¹, de la Ley General de Partidos Políticos que establecen de manera medular, respectivamente, lo siguiente:

- a. El objeto de la ley es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como la distribución de competencias entre las autoridades electorales; y
- b. La aplicación de la ley corresponde, entre otros, a los organismos públicos locales.

Luego, mediante la interpretación funcional, se puede advertir que el fin perseguido por la legislación en su conjunto tiene como objetivo asegurar que las modificaciones que realicen todos los partidos políticos, sin distinción entre nacionales y locales, a sus documentos básicos y dirigencias, deban ser declaradas legales y constitucionales, pues los partidos políticos son entidades de interés público y sus fines sólo pueden ser alcanzados en apego a las disposiciones legales y constitucionales que los regulan.

¹⁰ “Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:”

¹¹ “Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.”

En consecuencia, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, numeral 1, 5, numeral 1, y 25, numeral 1, inciso I), se concluye que los partidos políticos locales están sujetos al mismo procedimiento de declaración que la autoridad administrativa electoral competente debe realizar respecto de la procedencia legal y constitucional de las modificaciones a sus documentos básicos y dirigencias, al que lo están los partidos políticos nacionales, y para el caso de los partidos políticos con registro local en el estado de Nayarit, la autoridad administrativa electoral competente es el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por ser el órgano de dirección superior del organismo público local electoral.

Agravios Sexto y Séptimo. Éstos resultan **inoperantes** por los siguientes motivos:

El actor omite exponer los motivos por los que el acuerdo y los lineamientos impugnados intervienen en los asuntos internos de los partidos políticos, pues se limita a señalar de manera genérica que éstos representan una intervención del organismo público local electoral en la vida interna de los partidos, más no especifica qué artículos o fracciones de la disposición general impugnada constituyen una infracción legal o una contravención al precepto constitucional que estima transgredido; por lo tanto, la sola referencia al principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, no constituye un razonamiento que permita encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, porque la mención genérica de un tema en vía de agravio no basta para que este Tribunal pueda realizar un pronunciamiento de fondo, toda vez que en el presente medio de impugnación no opera la suplencia de la deficiencia de los agravios, por lo que lo procedente es declarar **inoperante** su expresión de agravios.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002¹², de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”

Agravio quinto. Este Tribunal, comparte el argumento del actor en cuanto a que la responsable impone a los partidos políticos un requisito no previsto en la ley, tal como como lo es, al momento de designar a sus representantes ante cualquiera de los Consejos Municipales Electorales, deban señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, invariablemente en la capital del estado.

Tal requisito constituye una obligación que no establecen la Ley General de Partidos Políticos ni la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues en sus artículos 25, numeral 1, inciso g)¹³, y 41, fracción VII¹⁴, respectivamente, ambas disposiciones precisan que los partidos deben contar con un domicilio social, pero de ninguna forma señalan la ubicación que debe tener, ni otorgan facultades a la autoridad electoral para determinarla.

Lo anterior es así, toda vez que el señalamiento que un partido político haga respecto de un domicilio para oír y recibir notificaciones tiene como objetivo estar en condiciones de conocer, en forma cierta y oportuna, todos los actos que emita la autoridad electoral para que,

¹² Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 61.

¹³ “Artículo 25.1. Son obligaciones de los partidos políticos:
g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;”

¹⁴ “Artículo 41.- Los partidos políticos están obligados a:
VII. Establecer su domicilio social y comunicarlo a los organismos electorales respectivos;”

si así conviene a sus intereses, poder comparecer e intervenir a lo largo de la secuela procesal y ejercer, en su caso, los derechos de audiencia y defensa; por lo tanto, no existe fundamento ni motivo válido alguno para pretender que los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Municipales Electorales deban oír y recibir notificaciones en la capital de estado, que a excepción del correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Tepic, para todos constituye un lugar distinto al de la residencia del Consejo Municipal del que forman parte, y ello en nada abona al principio de certeza que se busca colmar con la práctica de las notificaciones; por lo tanto, este organismo jurisdiccional electoral considera **fundado** el agravio.

SÉPTIMO. Sentido y efectos de la sentencia.

En consecuencia, al resultar fundado uno de los agravios, Se revoca parcialmente el acuerdo **IEEN-CLE-165/2019** emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como consecuencia, se deja sin efectos el inciso c) del artículo 67 de los lineamientos aprobados en ese acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca parcialmente el acuerdo **IEEN-CLE-165/2019** emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como consecuencia, se deja sin efectos el inciso c) del artículo 67 de los lineamientos aprobados en ese acuerdo.

NOTIFIQUESE en los términos de Ley y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora **Irina Graciela**

Cervantes Bravo, Presidenta; **José Luís Brahms Gómez**; **Rubén Flores Portillo**; **Gabriel Gradilla Ortega**; ponente; ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luís Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos